

201-2020
Hábeas Corpus

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con doce minutos del día diecisiete de abril de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora H., a favor del señor C. L., contra el Director General de Centros Penales, el jefe de la subdelegación de la Policía Nacional Civil (PNC) de Atiquizaya y el Juez de Instrucción de Ahuachapán.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La peticionaria asegura que no obstante el Juez de Instrucción ordenó el traslado del imputado al Centro Penal de Metapán, los funcionarios penitenciarios no le dieron “cupó” al mismo; por ello, el imputado se encuentra detenido en las bartolinas de la PNC subdelegación de Atiquizaya, lo que considera “va en detrimento de la salud del beneficiado”.

Según afirma, el señor C. L. se encuentra enfermo y no ha recibido el tratamiento médico pertinente para sus padecimientos de gastritis crónica, desnutrición, escabiosis y accesos en su cuerpo; así, a su criterio, en el lugar donde se encuentra “aunque le den tratamiento mínimo siempre estará enfermo por el hacinamiento” ya que las condiciones de las bartolinas no son aptas “para la cantidad de reos que en este momento guardan prisión”, por lo que teme por la vida del imputado pues podría tener complicaciones y fallecer sin asistencia médica.

Además, manifiesta que por el estado excepcional producto de la pandemia del COVID-19, el proceso penal se ha paralizado por lo que solicita a este Tribunal que se otorgue un arresto domiciliario al imputado para que puede curarse de las enfermedades que padece, salvaguardando así sus derechos constitucionales.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico dirigido a esta Sala.

Esta Sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que en razón de haberse emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contienen limitaciones a la libertad de circulación, se ha regulado que todos los habitantes del territorio de la república deben guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas decretadas, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus materialmente en la Secretaría de este Tribunal,

en un juzgado de primera instancia –improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014–, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de “carta o telegrama” –art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–. Tal restricción no debe representar un obstáculo para no tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –art. 2 Cn–.

Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría del Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

III. En primer lugar cabe señalar que la peticionaria, en sus argumentos, propone algunas circunstancias que escapan a la competencia constitucional de este Tribunal, solicitando que en este proceso se ordene una medida cautelar distinta a la detención provisional que cumple el favorecido, lo cual es un asunto que solo compete a los jueces penales, a quienes deberá abocarse la solicitante si así lo considera pertinente.

Sin embargo, dado que también expone planteamientos que revelan una posible vulneración a los derechos de libertad física e integridad personal tutelados a través del hábeas corpus, es procedente el nombramiento de juez ejecutor –artículo 43 LPC–, cuyo deber es intimar a quien se atribuye una restricción de la libertad personal, para que le exhiba la causa respectiva y le manifieste las razones de aquella.

Por su parte, la autoridad demandada tiene la obligación de responder íntegramente a los requerimientos de aquel, lo cual permitirá otorgar una adecuada tutela constitucional.

El referido delegado de este Tribunal también documentará y comunicará oportunamente cualquier obstáculo que se presente en el desarrollo de la labor encomendada. Con fundamento en lo anterior, este deberá:

1. Intimar al Director General de Centros Penales, al Juez de Instrucción de Ahuachapan y al Jefe de la subdelegación de la PNC de Atiquizaya a efecto de que se pronuncien sobre las vulneraciones constitucionales alegadas, de conformidad con el plazo estipulado en el artículo 45 LPC.

2. Verificar en los expedientes judiciales y policiales, desde cuándo se encuentra detenido el favorecido en las referidas bartolinas policiales, si se ha hecho del conocimiento de ambas autoridades la situación de salud del imputado, si existen pronunciamientos relativos a ello, cuál es el tratamiento que se está otorgando para sus padecimientos y si se ha ordenado el traslado del justiciable hacia un centro penal, de ser así a partir de cuándo y las razones por las que este no ha sido ejecutado.

3. Requerir al Jefe de la Subdelegación de la PNC de Atiquizaya que informe: i) la fecha y hora en que ingresó el favorecido a dichas bartolinas; ii) cuáles son las condiciones de salud en las que se encuentra, detallando si ha recibido atención médica y qué tratamiento se le está cumpliendo; iii) si cuentan con oficio judicial donde se ordene el traslado del favorecido a un centro penal y iv) las gestiones realizadas para ello, o en su defecto documentación donde conste las razones por las cuales no fue remitido a un centro penitenciario.

Asimismo deberá solicitar al Juez de Instrucción de Ahuachapán certificación de los siguientes pasajes del proceso penal seguido en contra del beneficiado: i) acta o resolución donde se impuso la medida cautelar, ii) escrito donde se solicita la práctica de peritaje médico a fin de determinar los padecimientos del imputado, si se hubiere practicado, iii) orden de peritaje médico y diagnóstico del Instituto de Medicina Legal, si existiere, iv) solicitudes de atención médica y sus resoluciones en caso de existir, v) oficio de traslado del imputado hacia algún centro penitenciario y vi) de cualquier otra actuación que sirva para dilucidar el reclamo planteado.

Dichos requerimientos de información deberán ser atendidos por las autoridades demandadas dentro del plazo dispuesto para ello en el inciso 3° del artículo 71 LPC, es decir, el mismo día en que sean intimadas por el juez ejecutor.

4. Indicar la condición actual del señor *C. L.* respecto a su libertad física e integridad personal.

5. Presentar un informe en el que se pronuncie sobre las vulneraciones constitucionales alegadas, en el plazo dispuesto en el artículo 66 LPC, es decir, dentro de los cinco días de intimadas las autoridades demandadas.

IV. 1. Por otra parte, en esta resolución también es procedente solicitar, con fundamento en los artículos 11 y 12 de la Constitución, informe de defensa a las autoridades demandadas en el presente hábeas corpus, el Director General de Centros Penales, el Jefe de la subdelegación de la PNC de Atiquizaya y el Juez de Instrucción de Ahuachapán, el cual deberá remitirse a esta Sede

dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir del acto de intimación que realice el juez ejecutor designado, debiendo en él pronunciarse sobre las vulneraciones constitucionales alegadas por la peticionaria y adjuntar certificación de la documentación que consideren pertinente.

2. Asimismo, el jefe de la referida subdelegación policial informará la situación del favorecido respecto a sus derechos de libertad personal e integridad física y comunicarán cualquier decisión que incida en los referidos derechos, con su respectiva certificación y notificaciones.

Debido a la naturaleza del proceso que nos ocupa, el cual debe ser expedito y no cargado de formalismos, las autoridades deben remitir cualquier información que se les requiera de forma oportuna y completa; pudiendo esta Sede pronunciarse con posterioridad en caso de incumplimiento de tales obligaciones.

V. A partir de lo propuesto por la solicitante y considerando que el cuestionamiento está relacionado con un tema de desatención de salud, esta Sala estima necesario examinar la posibilidad de decretar una medida precautoria.

1. Es preciso indicar que en el proceso de hábeas corpus no se prevé la adopción de medidas cautelares; no obstante ello esta Sede, en reiterada jurisprudencia, ha aplicado analógicamente el art. 19 LPC referido al proceso de amparo y, con base en el mismo, ha afirmado la posibilidad de decretar tal tipo de medidas, particularmente por la necesidad de anticipar una mejor protección de los derechos fundamentales objeto de tutela, particularmente cuando respecto de la limitación a la libertad se podría encontrar comprometido el derecho a la salud.

2. Ahora bien, la adopción de esta supone la concurrencia de al menos dos presupuestos básicos: la probable existencia de un derecho amenazado o apariencia de buen derecho y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso o peligro en la demora.

Respecto al primero, se ha invocado vulneración al derecho de libertad personal e integridad física del favorecido, pues se alega el padecimiento de diversas enfermedades del mismo, por lo que requiere atención médica que no está siendo garantizada en las bartolinas de la referida delegación policial.

En referencia al segundo, este implica el riesgo de que el desplazamiento temporal del proceso suponga un obstáculo para la materialización efectiva de una eventual sentencia estimativa, impidiendo de esa forma la plena actuación de la actividad jurisdiccional y la tutela efectiva del derecho conculcado.

Sobre dicho requisito esta Sala advierte que, según la exposición de las circunstancias fácticas planteadas en la solicitud al mantener sin tratamiento adecuado en bartolinas policiales a una persona con enfermedades, podría ponerse en riesgo su salud e integridad física por el transcurso del tiempo que dure la tramitación de este proceso constitucional; así, a fin de garantizar los efectos materiales de la decisión definitiva que se emita, se justifica la implementación temporal e inmediata de una medida cautelar que permita asegurar razonablemente las condiciones en la que se encuentra aquel.

3. La peticionaria solicitó como medida cautelar se sustituya la detención provisional por arresto domiciliario afirmando que esto es fundamental para su recuperación. Además, refiere que lo solicita a este Tribunal pues por el estado excepcional producto de la pandemia del virus COVID-19 el proceso penal se ha paralizado.

Sin embargo dicho requerimiento no puede ser atendido por este Tribunal en tanto la modificación de una medida cautelar es facultad de los jueces que conocen en materia penal y no de esta Sede con competencia constitucional, siendo el caso que además aquellos, de conformidad a directrices emitidas por la Corte en Pleno de la Corte Suprema de Justicia –circular n° 16 del 18 de marzo de 2020– deben adoptar todas las medidas necesarias y permitidas por la ley adjetiva para realizar las actuaciones que tengan relación con el control judicial de las medidas que afecten la libertad de los procesados mientras dure el estado de emergencia generado por el COVID-19.

4. En consecuencia se considera que la medida cautelar necesaria para garantizar la integridad física del favorecido es ordenar al Juez de Instrucción de Ahuachapán que haga las gestiones pertinentes para determinar el estado de salud actual del señor *C. L.* y verifique el tratamiento médico adecuado y las medidas necesarias para atender sus padecimientos; además, deberá constatar los motivos por los cuales no se ha efectuado el traslado del imputado a un centro penal realizando las diligencias que estime convenientes para que este se haga efectivo de conformidad a lo establecido en los artículos 340 del Código Procesal Penal y 72 de la Ley Penitenciaria.

Si la resolución que impuso la detención provisional del favorecido no evaluó su estado de salud ni los riesgos que puede generar el COVID-19 en personas que se encuentran en bartolinas policiales, deberá examinar dichos aspectos para determinar si la medida cautelar debe mantenerse; las anteriores son medidas precautorias excepcionales en tanto, por la situación actual que se vive en el país a raíz de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, el tiempo que

Este proceso constitucional puede afectar irremediablemente los derechos a la salud e integridad personal del privado de libertad.

Por otro lado el jefe de la Subdelegación de la PNC de Atiquizaya deberá garantizar la atención médica y tratamiento que le sean prescritos o aquellos necesarios para resguardar el estado de salud del señor *C. L.*, en tanto el mismo no sea trasladado a un centro penitenciario.

Se aclara que durante la vigencia de la medida cautelar dictada, la Sala podrá valorar el cambio o modificación de esta, conforme reciba la información que se solicita en la presente resolución. Asimismo, si las autoridades competentes consideraren que existen razones técnicas documentadas que justifiquen una modulación de la aludida medida precautoria, así lo informarán a esta Sede.

VI. Por otro lado, según la jurisprudencia constitucional, el hábeas corpus posee una dimensión subjetiva y una dimensión objetiva. En relación con esta última se ha señalado que esta clase de procesos trasciende la simple transgresión de un derecho fundamental acontecida en un caso particular, ya que los fundamentos de las decisiones del Tribunal permiten perfilar la correcta interpretación que ha de darse a la norma constitucional que reconoce el derecho en cuestión, lo cual indudablemente es de utilidad no solo para los tribunales, sino también para las autoridades y funcionarios de los Órganos del Estado para resolver los supuestos análogos que se les presenten. Y es que no debe olvidarse que las autoridades públicas al ser investidas en sus cargos, por un lado, asumen el deber de cumplir con lo establecido en la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, tal como lo dispone el artículo 235 Cn.; y, por otro lado, en virtud de la dimensión objetiva indicada, deben respetar la jurisprudencia que emana de este Tribunal, puesto que, en el sistema de protección de derechos, figura como el supremo intérprete y garante de la Constitución (resolución de 25 de septiembre de 2014, hábeas corpus 445-2014).

Lo anterior justifica la implementación de medidas en relación con las personas que, como se manifiesta del favorecido, están siendo procesadas o ya están condenadas pero que, a pesar de que la ley regula que deben estar en un centro penitenciario, se encuentran en bartolinas policiales.

En la sentencia de fecha 27 de mayo de 2016, hábeas corpus 119-2014 Ac. esta Sala declaró un estado de cosas inconstitucional en relación con la situación general de hacinamiento en el sistema penitenciario. También señaló, en esa resolución, que esta problemática se agrava respecto

a las personas que se encuentran en delegaciones policiales, porque no tienen las condiciones para albergar a privados de libertad por tiempos extensos.

En un escenario como el presente, debido a la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, en el cual existen restricciones de movilidad en todo el país lo que implica una dificultad, para los familiares de personas que se encuentran en bartolinas, de proporcionar alimentos y otros implementos indispensables, entre ellos medicina, las condiciones de las personas en esa situación se pueden ver agravada y poner en riesgo su vida, salud, integridad personal, entre otros.

De manera que los jueces y magistrados encargados de los procesos penales deberán reevaluar la detención provisional que cumplen los imputados que están en bartolinas policiales, incluyendo en su ponderación las características del delito que se les atribuye, su condición específica de salud, el hacinamiento del lugar donde se encuentran –donde la “distancia social” y otras medidas de prevención no pueden ser aplicadas–, la dificultad de movilidad de los familiares para proporcionar algunos insumos básicos para su vida diaria, como alimentación y medicinas, y los riesgos generados por la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19 respecto a las personas que se encuentran en bartolinas policiales; debiendo reservar la prisión preventiva solo para los casos más graves. Al tratarse de mujeres, también deberá incluirse en el análisis una perspectiva de género y considerarse especialmente a aquellas que están embarazadas o que tienen hijos pequeños a su cuidado, entre otros aspectos.

Respecto a los que cumplen pena, son los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena quienes deben verificar, de manera exhaustiva y ponderando los derechos involucrados, la posibilidad de aplicar beneficios penitenciarios que regula la ley.

Sobre ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su resolución 1-2020, de fecha 10 de abril de 2020, ha indicado que, en relación con los privados de libertad, los Estados deben:

“46. Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquéllos que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes.

47. Asegurar que en los casos de personas en situación de riesgo en contexto de pandemia, se evalúen las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión. En el caso de personas condenadas por graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, atendiendo el bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos y la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de tales violaciones, tales evaluaciones requieren de un análisis y requisitos más exigentes, con apego al principio de proporcionalidad y a los estándares interamericanos aplicables”.

Por tanto, este Tribunal requerirá auxilio al Presidente de la Corte Suprema de Justicia para que esta resolución sea comunicada a todos los jueces y magistrados de la República que conocen en materia penal y penitenciaria, quienes deberán examinar los casos que están a su cargo.

VII. La peticionaria señaló una dirección y un medio técnico para recibir las respectivas notificaciones, los cuales deberán ser tomados en cuenta por la Secretaría de esta Sala para tal efecto, sin embargo, de no ser posible la comunicación que se ordena practicar en cualquiera de dichas vías también se le faculta para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, de conformidad con la normativa procesal civil y mercantil y la jurisprudencia constitucional.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2°, 12 y 235 de la Constitución; 19, 26, 43, 44, 45, 46, 66 y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Decrétase auto de exhibición personal* a favor del señor *C. L.* y para su diligenciamiento se nombra como juez ejecutor al licenciado José Mauricio Cortes Mercadillo, Juez Primero de Sentencia de Sonsonate, quien intimará al Director General de Centros Penales, al jefe de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de Atiquizaya y al Juez de Instrucción de Ahuachapán y deberá rendir su informe en los términos expuestos en el considerando III de la presente decisión.

2. *Requíerese* a las autoridades demandadas que, en el plazo de tres días contados a partir de la intimación que realice el juez ejecutor nombrado, rindan informe en los términos expuestos en el considerando IV de este pronunciamiento, junto con la certificación de la documentación en la que funden sus aseveraciones.

3. *Solicítese* a las citadas autoridades que informen la situación del favorecido respecto a sus derechos de libertad personal e integridad personal; asimismo, que hagan del conocimiento de este Tribunal cualquier decisión que emitan y que incida en los aludidos derechos.

4. *Decrétase* a favor del señor *C. L.* la medida cautelar relacionada en el considerando V número 4 de este proveído y, en consecuencia, *ordénase* a las autoridades correspondientes que den cumplimiento a ella de la forma descrita en esta resolución.

5. *Solicítese* al jefe de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de Atiquizaya y al Juez de Instrucción de Ahuachapán que, en el plazo de siete días contados a partir de la notificación de esta decisión, envíen a esta Sala un informe en el que comuniquen sobre la realización de la medida cautelar adoptada; debiendo continuar sus comunicaciones si la situación del señor *C. L.* no varía en cuanto a su libertad personal.

6. *Decrétase* a favor de las personas que se encuentran en bartolinas policiales la medida cautelar descrita en el considerando V de esta resolución, la cual deberá ser garantizada por los jueces y magistrados penales y penitenciarios de la República, a quienes deberá comunicarse esta resolución con el auxilio que debe solicitarse al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

7. *Notifíquese.*